

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2020-00280** informando que la apoderada de la parte demandante presenta memorial por medio del cual desiste de la presente demanda. Sírvese proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

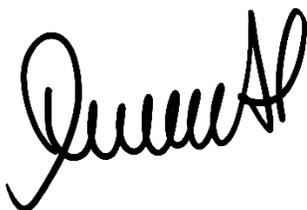
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. Roció del Pilar Córdoba Melo, el Despacho DISPONE:

ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la **DEMANDA** instaura por el señor Jorge Isaacs Sánchez Aguirre en contra Porvenir S.A., por ser procedente en los términos del artículo en 314 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral artículo 145 del C.P.T. y S.S., y ostentar la profesional del derecho a facultad para ello.

Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 66 fijado hoy 05/05/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2020-00345** informando que obra solicitud de aplazamiento proveniente del apoderado del extremo pasivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, conforme a la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo Dr. Jorge Adaulfo Arias Serrato, el Despacho DISPONE:

ACCEDER al aplazamiento de la diligencia programada en auto que antecede, teniendo en cuenta que se allegó prueba sumaria de la imposibilidad de comparecer el representante legal de la demandada a la audiencia, ello conforme lo establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S. en consecuencia:

SEÑALESE el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T.y S.S.

Previo a la realización de la audiencia antes referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 66 fijado hoy 05/05/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00770** informando que obra solicitud de aplazamiento proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. Ivonne Roció Salamanca Niño, el Despacho DISPONE:

ACCEDER al aplazamiento de la diligencia programada en auto que antecede, teniendo en cuenta que se allegó prueba sumaria de la imposibilidad de comparecer el demandante a la audiencia, ello conforme lo establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S. en consecuencia:

SEÑALESE el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T.y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 66 fijado hoy 05/05/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00770** informando que obra solicitud de aplazamiento proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. Ivonne Roció Salamanca Niño, el Despacho DISPONE:

ACCEDER al aplazamiento de la diligencia programada en auto que antecede, teniendo en cuenta que se allegó prueba sumaria de la imposibilidad de comparecer el demandante a la audiencia, ello conforme lo establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S. en consecuencia:

SEÑALESE el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T.y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 66 fijado hoy 05/05/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2017-00296** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo, en razón a que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se ordena incorporar al plenario el medio magnético contentivo del expediente administrativo del causante señor José Bercelin Ariza Peña quien en vida se identificó con C.C. No. 5.538.286.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 66 fijado hoy 05/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00626** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo, en razón a problemas de conexión por parte de la Titular del Despacho. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

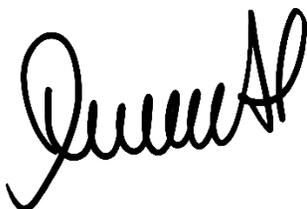
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 66 fijado hoy 05/05/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2017-00086** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo, en razón a que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 66 fijado hoy 05/05/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **2019-00723** informando que el auto que antecede no fue notificado en debida forma. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena:

NOTIFIQUESE en debida forma el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 65 fijado hoy
04/05/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00723** informando que se hace necesario modificar la fecha de la diligencia señalada en auto anterior, como quiera que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo, lo que conllevó a realizar un nuevo agendamiento en el libro de audiencias Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 21/04/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0033

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00118 - 01
ACCIONANTE:	LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ CHACÓN
ACCIONADA:	CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante **LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ CHACÓN** en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual negó la solicitud de amparo constitucional al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

La señora **LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ CHACÓN** presentó acción de tutela en contra de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la empresa accionada responder de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se ha surtido, la solicitud radicada el 01 de febrero de 2022, notificar la respuesta a la dirección electrónica o a la dirección física.¹

Como hechos fundamento de la acción expone el accionante que es propietaria del apartamento 104 de la torre 1 del Conjunto Residencial Alsacia Occidental, inmueble que fue comprado sobre planos a la accionada.

Que pertenece al comité de obras del Conjunto Residencial, en el cual se pretende realizar el proyecto de impermeabilización y pintura de las cubiertas y fachadas. Que el día 1° de febrero de 2022, envió derecho de petición por

¹ Ver 01-EXPEDIENTE DIGITAL 2022-0118.pdf Fl. 3

medio de correo electrónico solicitando los documentos antes señalados y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá admitió la tutela mediante auto del 25 de febrero de 2022, y ordenó correr traslado por el término de dos (02) días hábiles a fin de que informara sobre los hechos que originaron la presente acción.²

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Una vez notificada de la presente acción, arrió contestación en la que solicita se deniegue el amparo pretendido por cuanto el término para resolver las peticiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 del 02 de marzo de 2021, no había vencido para el momento de la radicación de la tutela³.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 07 de marzo de 2022 resolvió negar el amparo al derecho fundamental de petición de la señora Luz Myriam Rodríguez Chacón, al considerar que la sociedad accionada mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, pues a la fecha de presentación del amparo constitucional, esto es, 25 de febrero de 2022, no se había finiquitado el término establecido para brindar una respuesta de fondo, por lo tanto, no se puede inferir que la accionada haya incurrido en alguna falta o vulnerado algún derecho fundamental de la peticionaria.⁴

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionante presentó escrito de impugnación manifestando que el fallo no se encuentra acorde con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 por cuanto solicitó la expedición de documentos que se encuentran en poder de la convocada, y al momento en

2 Ver 02.Admitetutela2022-0118.pdf

3 Ver 04-RespuestaConstructora.pdf

4 Ver 05-2022-0118 niega no se había vencido el término.pdf

que radicó la impugnación (10-03-2022) habían transcurrido 28 días sin obtener respuesta.

VI. CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiendo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS POR EL ACCIONANTE

1.) PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para*

resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado no implica una respuesta favorable según el criterio de la Corte Constitucional⁵, que sobre el particular reveló:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”⁶.

Finalmente, es importante resaltar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 declarado executable por la sentencia C 242 de 20203, amplió los términos para emitir contestación frente al derecho de petición, bajo los siguientes planteamientos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

⁶ Sentencia T-146 de 2012.

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Que la normativa en precedencia es aplicable a la presente queja constitucional, teniendo en cuenta que la Resolución No. 000666 del 28 de abril de 2022, prorrogó la emergencia sanitaria de la siguiente manera:

“Artículo 1. Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.”

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. vulneró el derecho fundamental de petición reclamado por la señora LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ CHACÓN al no emitir respuesta al derecho de petición presentado el 01 de febrero de 2022.

Del libelo genitor y lo manifestado por la accionante en el escrito de impugnación, se tiene que radicó derecho de petición al correo electrónico de la accionada, servicioalcliente@constructorabolivar.com, el **01 de febrero de**

2022, reclamando “*copia de los Planos Arquitectónicos, donde muestran cotas, dimensiones lineales superficiales, áreas total, área superior y volumétricas incluida el total de las Tejas, vacío de las Cubiertas de las 24 Torres, Salón Comunal de tres pisos, administración, portería, cuarto de basuras y cuarto de herramientas del Conjunto Residencial Alsacia Occidental ubicado en la Dirección calle 10 No 86-90 de la Ciudad de Bogotá Vs calle 10 B No 86-81 ciudad de Bogotá*”.

Es decir, que lo que pretende la parte actora es la entrega de unos documentos que reposan en poder de la convocada y que conforme al inciso 1° del Decreto 491 de 2020, debió ser contestado en el término máximo de 20 días.

Bajo esa consideración, y si se tiene en cuenta que la petición sobre la cual se alude la violación del derecho deprecado, fue presentada el 01 de febrero de 2022 y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la entidad accionada tenía hasta el día 01 de marzo del año que avanza para emitir respuesta, fecha que para el momento de la radicación de la acción de tutela no se encontraba vencida en tanto el acta de reparto registra como fecha de radicación el 25 de febrero de 2022.

Es decir, que no puede predicarse que lo que originó el ruego de la protección constitucional se había consumado al momento de radicación de la demanda, por lo que claramente coincide esta juzgadora con los argumentos expuestos por el a quo, en el sentido de considerar que para cuando se radicó la tutela objeto de impugnación, la convocada no había vulnerado el derecho de petición reclamado por la actora, por lo que resulta imperioso negar lo pretendido en el presente asunto, así durante el trámite de la tutela el término haya fenecido, pues la vulneración se predica desde por lo menos el momento en que se incoa la protección o antes, y no durante el trámite constitucional.

Sobre este tema se expresó la H. Corte Constitucional, cuando en sentencia T-1107 de 2004, consideró:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a

la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

Así pues, el despacho encuentra acertada la decisión del juez constitucional en primera instancia, razón suficiente para CONFIRMAR el fallo de fecha 07 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el que resolvió negar el amparo al derecho fundamental de petición de la señora Luz Myriam Rodríguez Chacón.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual NEGÓ el amparo al derecho fundamental de petición de la señora Luz Myriam Rodríguez Chacón.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

